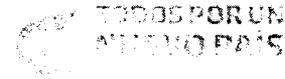




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 03/11/2016

Al contactar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165501141141



20165501141141

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
LAS BUSETICAS S.A.
CARRERA 43A No. 34 - 95 - 298
MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **53453** de **05/10/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° 053453 DEL 05 OCT 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante **Resolución N° 25416 del 30 de noviembre de 2015** contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **LAS BUSETICAS S.A.**, identificada con el NIT. 800.183.606-1.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

RESOLUCIÓN N° 053453 del 05 OCT 2016

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 25416 del 30 de noviembre de 2015 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **LAS BUSETICAS S.A.**, identificada con el NIT. 800.183.606-1.*

HECHOS

El día 23 de febrero de 2014, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 0110409 al vehículo de placa **SNQ-547**, vinculada a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **LAS BUSETICAS S.A.**, identificada con el NIT.800.183.606-1., por transgredir presuntamente el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 25416 del 30 de noviembre de 2015, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **LAS BUSETICAS S.A.**, identificada con el NIT.800.183.606-1., por transgredir el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, "(...)Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos (...)", en concordancia con el código 519 de la misma Resolución, esto es, "(...)Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras. (...)"

Dicho acto administrativo fue notificado por correo electrónico el día 03 de diciembre de 2015.

Se corrió traslado del Acto Administrativo por medio del cual se abrió la investigación por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para que la empresa se pronunciara frente a los cargos allí formulados allí formulados.

Así las cosas, se puede inferir que la empresa tuvo desde el día 07 de diciembre de 2015 hasta el 21 de diciembre del año en mención, para radicar sus descargos, sin que dentro del plazo legalmente concedido allegara a este Despacho los correspondientes descargos, razón por la cual este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte, Decreto 174 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto al Decreto 174 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que pese a que el mismo quedó sin vigencia por el artículo 98 del Decreto 348 de 2015 y a su vez este fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Especial.

PRUEBAS

Informe Único de Infracciones de Transporte N° 0110409 del 23 de febrero de 2014.

RESOLUCIÓN N° 053453 del 05 OCT 2016

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 25416 del 30 de noviembre de 2015 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **LAS BUSETICAS S.A.**, identificada con el NIT. 800.183.606-1.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del **Informe Único de Infracciones de Transporte N° 0110409**, para tal efecto tendrá en cuenta las pruebas obrantes dentro del expediente, al considerar que estas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **LAS BUSETICAS S.A.**, identificada con el NIT. 800.183.606-1., mediante la **Resolución N° 25416 del 30 de noviembre de 2015** por incurrir en la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 10800, código 587 y el código 519.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Colombiana, el derecho al Debido Proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

"(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.(...)"

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa investigada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y

RESOLUCIÓN N° 053453 del 05 OCT 2016

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 25416 del 30 de noviembre de 2015 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **LAS BUSETICAS S.A.**, identificada con el NIT. 800.183.606-1.*

se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ **In Dubio Pro Investigado:** En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.
- ✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del Decreto 174 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- ✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...)

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

"(...)"

RESOLUCIÓN N° 0 5 3 4 5 3 del 0 5 OCT 2016

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 25416 del 30 de noviembre de 2015 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **LAS BUSETICAS S.A.**, identificada con el NIT. 800.183.606-1.*

Éste Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)".

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)".²

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada, pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

Pues si bien es cierto, la empresa debe asumir una actitud diligente frente a la actividad de sus afiliados al momento de prestar el servicio, ya que esta clase de situaciones conllevan a cuestionar, el ejercicio de control efectivo que está ejerciendo la empresa sobre sus afiliados, pues es de tener en cuenta que el Estado confió en la misma cuando ésta fue habilitada para operar, toda vez que la empresa en su momento demostró la suficiente capacidad para cumplir con el propósito para el cual fue creada y con esta clase de situaciones se está demostrando lo contrario.

Anudado a lo anterior, este despacho reitera que la habilitación otorgada por el Estado a las empresas para prestar dicho servicio, obliga a las mismas asumir su responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realiza un compartimento adecuado frente a la actividad como vigía.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiladora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

De todo lo expuesto, se deduce que el **Informe Único de Infracciones de Transporte N° 0110409**, reposa dentro de la presente investigación como única prueba, toda vez que la empresa no allego prueba alguna que la desvirtuara, teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

Como quiera que quede claro, en cabeza de quien recae la responsabilidad de los hechos materia de esta investigación, se procede acotar sobre la veracidad del Informe Único de infracciones de Transporte.

¹ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.
² OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, Mexico D.F., 1992

RESOLUCIÓN N° 053453 del 05 OCT 2016

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 25416 del 30 de noviembre de 2015 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **LAS BUSETICAS S.A.**, identificada con el NIT. 800.183.606-1.*

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

*"(...) **Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003.** Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"*

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso):

Código General del Proceso

"(...)"

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención.

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (Subrayado fuera del texto)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.*

"(...)"

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se deduce que la empresa no presentó dentro de los términos concedidos, los correspondientes descargos pese a que la **Resolución N° 25416 del 30 de noviembre de 2015** fue notificada por correo electrónico el **día 03 de diciembre de 2015** y en correlación con el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003 que manifiesta:

"(...)Artículo 51.- Procedimiento Para Imponer Sanciones.- De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de

RESOLUCIÓN N° 053453 del 05 OCT 2016

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 25416 del 30 de noviembre de 2015 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **LAS BUSETICAS S.A.**, identificada con el NIT. 800.183.606-1.*

multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente: Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

- 1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.*
- 2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.*
- 3 Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.*

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo.(...)"

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas **SNQ-547** que se encuentra vinculado a la empresa **LAS BUSETICAS S.A.**, identificada con el **NIT.800.183.606-1**, según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte se encontraba prestando el servicio de transporte sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras, dicha observación reza: "(...) transporta a la señora Monica Maussa Mestre cc 43.621.551 quien es la esposa y van los dos hijos, anexo extracto de contrato 5477. (...)"

Dicho procedimiento, dirigido a otorgar habilitación a las empresas de transporte público terrestre automotor se realiza para que el beneficiario de dicho permiso ejerza su actividad de acuerdo a los lineamientos establecidos en la modalidad respectiva, como es para este caso, modalidad especial, en la cual, el servicio que se presta y su procedimiento se encuentra plenamente identificado, de manera tal, se deduce que las condiciones dentro de las cuales se prestó el servicio el día **23 de febrero de 2014**, no portaba extracto de contrato.

SANCIÓN

Debido a que el expediente obra como plena prueba el **Informe Único de Infracciones de Transporte N° 0110409**, impuesto al vehículo de placas **SNQ-547**, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarara responsable a la empresa investigada por incurrir de la conducta descrita en el de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; "(...)Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos (...)", en atención a lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por lo tanto, existe una concordancia específica e intrínseca con el código de infracción 519 el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 que reza; "(...)Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras. (...)"

RESOLUCIÓN N° 053453 del 05 OCT 2016

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 25416 del 30 de noviembre de 2015 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **LAS BUSETICAS S.A.**, identificada con el NIT. 800.183.606-1.*

La conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, estatuye la correspondiente sanción por el hecho que se investiga:

" (...)

CAPÍTULO NOVENO

Sanciones y procedimientos

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

d) Modificado por el art 96 de la Ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados,

Parágrafo.- Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial³ y por tanto goza de especial protección⁴. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, y arts. 1 y 4 del Decreto 174 de 2001 y en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el día **23 de febrero de 2014**, se impuso al vehículo de placa **SNQ-547**

³ Ley 336 de 1996, Artículo 5

⁴ Ley 336 de 1996, Artículo 4

RESOLUCIÓN N° 053453 del 05 OCT 2016

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 25416 del 30 de noviembre de 2015 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **LAS BUSETICAS S.A.**, identificada con el NIT. 800.183.606-1.*

el **Informe Único de Infracciones de Transporte N° 0110409**, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **LAS BUSETICAS S.A.**, identificada con el **NIT.800.183.606-1.**, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código de infracción 587 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código de infracción 519 de la misma Resolución, en atención a los normados en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar con multa de cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv) para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2014 equivalentes a TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/cte (\$3.080.000) a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **LAS BUSETICAS S.A.**, identificada con el **NIT.800.183.606-1.**

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, NIT 800.170.433.-6, Banco del Occidente Cuenta Corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, Nit y/o cédula de ciudadanía, y número de la Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **LAS BUSETICAS S.A.**, identificada con el **NIT.800.183.606-1.**, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el **Informe Único de Infracciones de Transporte N° 0110409 del 23 de febrero de 2014** que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN N° 053453 del 05 OCT 2016

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 25416 del 30 de noviembre de 2015 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **LAS BUSETICAS S.A.**, identificada con el NIT. 800.183.606-1.*

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **LAS BUSETICAS S.A.**, identificada con el NIT.800.183.606-1., en su domicilio principal en la ciudad de MEDELLIN / ANTIOQUIA, en la dirección: Carrera 43 A 34 - 95 - 298 o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá.

053453

05 OCT 2016

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinador de Grupo de Investigaciones IUIT
Proyectó: Aura Paola Garay Ochoa

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	LAS BUSETICAS S.A.
Sigla	
Cámara de Comercio	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA
Número de Matrícula	0017406004
Identificación	NTT 800183606 - 1
Último Año Renovado	2010
Fecha de Matrícula	19930101
Fecha de Vigencia	20421222
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	0.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	Si



Actividades Económicas

- * I633100 - ACTIVIDADES DE ESTACIONES, VÍAS Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE
- * I634000 - ACTIVIDADES DE AGENCIAS DE VIAJES Y ORGANIZADORES DE VIAJES; ACTIVIDADES DE ASISTENCIA A TURISTAS NCP

Información de Contacto

Municipio Comercial	MEDELLIN / ANTIOQUIA
Dirección Comercial	Carrera 43 A 34 95 298
Teléfono Comercial	0000000000000000002627444
Municipio Fiscal	MEDELLIN / ANTIOQUIA
Dirección Fiscal	Carrera 43 A 34 95 298
Teléfono Fiscal	
Correo Electrónico	

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		LAS BUSETICAS	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA	Establecimiento				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 1 de 1

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión marcosnarvaez](#)



Notificaciones en Línea

De: Notificaciones en Línea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>
Enviado el: lunes, 10 de octubre de 2016 05:35 p.m.
Para: aespinoso@lasbuseticas.com
CC: correo@certificado.4-72.com.co
Asunto: Notificación resolución 20165500534535
Datos adjuntos: 20165500534535.pdf

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor(a)
Representante Legal
LAS BUSETICAS S.A.S

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Integra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante el Superintendente **Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor** dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de descargos, para su Radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ .
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Notificaciones en Línea

De: no-reply@certificado.4-72.com.co
Enviado el: lunes, 10 de octubre de 2016 05:35 p.m.
Para: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Asunto: Procesando email [Notificación resolución 20165500534535] ✓

Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección "notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co" al destinatario "aespinos@lasbuseticas.com".

El servicio de **envíos**
de Colombia



Ésta es una respuesta automática del sistema. Si deseas ponerte en contacto con nosotros, puedes hacerlo por correo a servicioalcliente@4-72.com.co o en el teléfono 57-1 472 2000
Nacional: 01 8000 111 210

Ref.Id:147598734780201

Te quedan 279.00 mensajes certificados

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E2354536-5

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Remite: Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (C.C. NIT 800170433-6)
Identificador de usuario: 403784
Remiteente: correo@certificado.4-72.com.co
(reenviado en nombre de "Notificaciones en Línea" - notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co.)
Destino: aespinos@lasbuseticas.com

Fecha y hora de envío: 10 de Octubre de 2016 (17:35 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 10 de Octubre de 2016 (17:35 GMT -05:00)

Asunto: CORREO ELECTRÓNICO CERTIFICADO Notificación resolución 20165500534535
Mensaje:

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor(a)

Representante Legal

LAS BUSETICAS S.A.S

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Apelacion ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de descargos, para su Radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico <mailto:notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co> notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ .

COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Cedaf Postal (11021) - Diag. 25C-95A - 55, Bogotá D.C., Bogotá, (5 71) 4 2 2000 Nacional (7) 8000 111 219 - www.4-72.com.co

adjuntos:



Content0-text.html

Ver archivo adjunto.



Content1-application-20165500534535.pdf

Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 10 de Octubre de 2016



Superintendencia de Puertos y Transporte
PARTAMENTO DE BOGOTÁ

Prosperidad
para todos

Para efectos de la presente autorización el USUARIO se identifica con la información que se menciona en el siguiente cuadro. El correo electrónico que se incluye en el mismo será a que el USUARIO considera válido para que se le efectúe la notificación electrónica de los actos administrativos.

Nombre o razón social	SUPERTRANSPORTE
No. de matrícula mercantil	21040001
NIT	201039970
Dirección	DEPARTAMENTO DE BOGOTÁ
Teléfono	3400000
Fax	3400000
Ciudad	BOGOTÁ
Dirección electrónica de notificación (e-mail)	supertransporte@supertransporte.gov.co

SEGUNDO – CONDICIONES Y TÉRMINOS DE USO:

- Por medio de la suscripción del presente documento el USUARIO identificado como se establece en el numeral PRIMERO del presente documento autoriza a SUPERTRANSPORTE a realizar la notificación electrónica de los actos administrativos proferidos por cualquiera de las dependencias que integran la Superintendencia de Puertos y Transporte que deban ser objeto de notificación personal a la dirección electrónica indicada en el numeral PRIMERO del presente escrito.
- A partir de la fecha de suscripción de la presente autorización SUPERTRANSPORTE queda facultada para remitir vía correo electrónico a la dirección incluida en el presente documento los actos administrativos proferidos por la Entidad que deban ser objeto de notificación personal.
- Para efectos de la aplicación del artículo 58 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá que el USUARIO ha accedido al acto administrativo y por ende se entiende notificado personalmente del mismo, en la fecha y hora en que el usuario recibe el correo electrónico remitido por la Superintendencia de Puertos y Transporte en el buzón de la dirección electrónica diligenciada en el numeral PRIMERO del presente documento. Dicho envío y recepción de los correos electrónicos generados en desarrollo de la presente autorización serán certificados con plena validez jurídica por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. con el respaldo de CERTICAMARA S.A. operador oficial de servicio de Certimail. El envío de los actos administrativos al correo electrónico del USUARIO en las condiciones señaladas en este documento, tendrá las mismas consecuencias de la notificación personal prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según lo consagrado en el numeral 11 del artículo 57 del código en mención.



Superintendencia de Puertos y Transporte
Bogotá, D.C.

Prosperidad
para todos

CUARTO - BUENA FE: Con la suscripción de la presente autorización el USUARIO ACEPTA en su totalidad los términos y condiciones establecidas en el presente documento y se compromete a actuar en todo momento bajo los postulados de la Buena Fe.

QUINTO - ACEPTACIÓN DE LA AUTORIZACION (Declaro haber leído, entendido la totalidad de los términos y condiciones contenidos en el presente documento en prueba de lo cual lo suscribo a los ____ días del mes de _____ de 2012.

Firma: *Claudia María A. Rodríguez*
Nombre: CLAUDIA MARÍA A. RODRÍGUEZ

C.C. _____

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA con fundamento en las matriculas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE: LAS BUSETICAS S.A.S.

MATRICULA: 11 174 00011

DOMICILIO: MEDELLIN

NIT: 800183606 1

CERTIFICA

CONSTITUCION: Que por escritura pública No.1814, otorgada en la Notaria 2ªa. de Medellín, en diciembre 22 de 1997, registrada en esta Cámara de Comercio en enero 13 de 1998, en el libro 9º, folio 44, bajo el No.175, fue constituida una sociedad anónima bajo la denominación de:

"LAS BUSETICAS S.A."

CERTIFICA

REFORMAS: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Escritura No.3845, de octubre 13 de 1994, de la Notaria 6a. de Medellín.

Escritura No.5.935 del 18 de noviembre de 1997, de la Notaria 2ªa. de Medellín.

Escritura No. 263, del 5 de junio de 2007, de la Notaria 1ªa. de Medellín.

Acta Nro. 038, del 10 de diciembre de 2010, de la Asamblea de Accionistas, registrada en esta Cámara el 28 de diciembre de 2010, en el libro 9, bajo el Nro. 21228, mediante la cual la sociedad Anónima se Transforma en sociedad por Acciones simplificada, con la denominación de:

LAS BUSETICAS S.A.S.

CERTIFICA

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

CERTIFICA

No. 29991069

OBJETO SOCIAL: Que el objeto social de esta sociedad será:

La sociedad tendrá como objeto social el desarrollo de la actividad de transporte en la modalidad de pasajes de servicios especiales de turismo y de carga a nivel nacional e internacional previo el lleno de los requisitos establecidos en las normas vigentes.

Podrá prestar servicios turísticos nacionales e internacionales; servicios de telecomunicaciones, frecuencia radiocelular por medio de estaciones fijas móviles o portátiles interconectadas por líneas fijas o inalámbricas que puedan conectarse a las redes nacionales o internacionales del estado.

Podrá la sociedad desarrollar todo lo relacionado con la industria turística: con marketing, promocionales, ventas de productos turísticos, ingeniería de turismo, gestión de hoteles, apartamentos en todos los lugares turísticos, clubes de todo género, entre otros, adiciones turísticas, libros, revistas y demás, ventas y promociones de servicios propios en aire, tierra y mar, organización y venta de planes turísticos para ser operados fuera del territorio nacional por sus correspondientes o agentes, promover y vender planes turísticos nacionales e internacionales programados por las compañías operadoras o mayoristas; tramitar y/o asesorar a los viajeros en la obtención de la documentación necesaria para prestar la atención y asistencia profesional al usuario; fomentar en el exterior el turismo hacia Colombia, promoviendo planes turísticos, receptivos; reservar y/o vender pasajes nacionales e internacionales; prestar el cambio de moneda según las disposiciones legales.

También, la sociedad podrá realizar eventos así como seminarios, conferencias en convenio con universidades públicas y privadas que tengan autorización por el ministerio de Educación Nacional, para este tipo de programas.

Realizar transporte de carga y pasajeros.

Realizar mantenimiento de autopartes e importar dichas piezas.

Realizar la comercialización y almacenamiento de combustible.

CERTIFICA

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	870.000.000,00	7.000.000	\$126,00
SUSCRITO	\$70.000.000,00	7.000.000	\$126,00
PAGADO	\$70.000.000,00	7.000.000	\$126,00

CERTIFICA

DECLARACION LEGAL: Que el Gerente de la sociedad, no tiene restricciones ni limitaciones en sus atribuciones, el Suplente del Gerente actuara en las faltas temporales o accidentales del Gerente.

CERTIFICA

NUMBRAMIENTOS:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	CLAUDIA MARIA ARANGO GUTIERREZ DESIGNACION	22.304.492

Por Acta número 118 del 20 de diciembre de 2010, de la Asamblea de Accionistas, registrada en esta Cámara el 22 de diciembre de 2010, en el libro 9, bajo el número 21229.

SUPLLENTE DEL GERENTE	ANDRES FELIPE ESPINOSA ARANGO DESIGNACION	71.792.037
-----------------------	---	------------

Por Acta número 136 del 26 de diciembre de 2010, de la Asamblea de Accionistas, registrada en esta Cámara el 26 de diciembre de 2010, en el libro 9, bajo el número 21229.

CERTIFICA

FUNCIÓNES DEL GERENTE: Que será el Gerente quien podrá celebrar y ejecutar todos los actos y contratos tendientes al cumplimiento del objeto social, y que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad, según las orientaciones de la Asamblea de Accionistas.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL	MATILDE DEL CARMEN ALVAREZ ALVAREZ DESIGNACION	42.365.104

Por Acta No 640 del 21 de enero de 2011, de la Asamblea de Accionistas registrada en esta Cámara el 17 de mayo de 2011, en el libro 9, bajo el número 8771

CERTIFICA

DEL: CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL

DATOS DEL DOCUMENTO: PRIVADO DEL 15 DE ABRIL DE 1996

EMPRESARIO: AFROVIAS NACIONALES DE COLOMBIA S.A. AVIANCA S.A.

AGENTE: LAS BUSETICAS S.A.

TERRITORIO DONDE SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD: EN LA CIUDAD DE MEDELLIN

DATOS DE INSCRIPCIÓN: Registrado en esta Cámara el 14 de octubre de 1996, en el libro 120, bajo el No. 14

Loe según Documento Privado del 15 de mayo de 1996, registrado en esta Cámara el 21 de diciembre de 2005, en el libro 120., bajo el No.79, se celebra un contrato ADICIONAL, al contrato inicial de agencia comercial celebrado el 15 de agosto de 1996.

MEDELLÍN: Que por Documento Privado del 01 de septiembre de 2005, registrado en esta entidad el 21 de diciembre de 2005, en el libro 120., bajo el No.81, se modifican las cláusula sexta, octava y novena del contrato inicial y las cláusulas cuarta, quinta y sexta del contrato adicional.

ACTO: CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL

FECHA DEL DOCUMENTO: PRIVADO DEL 15 DE AGOSTO DE 1996

EMPRESARIO: SOCIEDAD AERONAUTICA DE MEDELLIN CONSOLIDADA S.A. SAM S.A.

AGENTE: SAR BURETICAS S.A.

TERRITORIO DONDE SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD: EN LA CIUDAD DE MEDELLIN

FECHA DE INSCRIPCIÓN: Registrado en esta Cámara el 18 de octubre de 1996, en el libro 110., bajo el No.19.

Loe según Documento Privado del 15 de mayo de 1996, registrado en esta Cámara el 21 de diciembre de 2005, en el libro 120., bajo el No.79, se celebra un contrato ADICIONAL, al contrato inicial de agencia comercial celebrado el 15 de agosto de 1996.

MODIFICACION: Que por Documento Privado del 01 de septiembre de 2005, registrado en esta entidad el 21 de diciembre de 2005, en el libro 120., bajo el No.81, se modifican las cláusula sexta, octava y novena del contrato inicial y las cláusulas cuarta, quinta y sexta del contrato adicional.

CERTIFICA

DIRECCIONES) PARA NOTIFICACION JUDICIAL

CALLE 100 1 A SUR 155 NO. 217 MEDELLIN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

CERTIFICA

DIRECCIONES) ELECTRONICA PARA NOTIFICACION JUDICIAL

DESARROLLA) ASSOCIADOS.COM
MEDALLERAS@DESARROLLA.COM

CERTIFICA

Loe en la CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA, no aparece inscripción posterior a la anteriormente mencionada, de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramiento de representantes legales de la expresada entidad.

Los actos de inscripción aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de su notificación, siempre que los

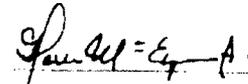
AMT:fdk:di:cd:Doc:ATFAR 00990089 Copias: 01 Pagina: 02

mismos no hayan sido objeto de los recursos, en los términos y en la oportunidad establecidas en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICA

Fecha de Renovación: Abril 12 de 2012

Medellin, Octubre 01 de 2012 Hora: 9:11 AM



DIANA MARCA ESPINOZA ALIATE

No. 29950719

13/10/2016

Detalle Registro Mercantil

Ver Certificado de Matrícula
Mercantil

el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para
el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de
Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

[Contáctenos](#) [¿Qué es el RUES?](#) [Cámaras de Comercio](#) [Cambiar Contraseña](#) [Cerrar Sesión](#) [felipecardo](#)



CONFECAHARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501
Bogotá, Colombia

13/10/2010

Detalle Registro Mercantil

GERENCIA

REPRESENTACION LEGAL: Que el Gerente de la sociedad, no tiene ni tiene poderes de representación en sus atribuciones, el Cónyuge de El Gerente, actúa en las fallas temporales de los libros de comercio.

CERTIFICACION

NO INSCRITOS

CARGO NOMBRE IDENTIFICACION

GERENTE	LA ALDIA MARIA ALANCO 21119 692	22.336.692
---------	------------------------------------	------------

Por Acta numero 038 del 20 de diciembre de 2010, de la Asamblea de Accionistas, registrada en esta Cámara el 28 de diciembre de 2010, en el libro 9, bajo el numero 21279.

SUPLENTE DEL GERENTE	ANDRES FELIPE ESPINOSA 21129 692	21.299.692
----------------------	-------------------------------------	------------

Por Acta numero 038 del 20 de diciembre de 2010, de la Asamblea de Accionistas, registrada en esta Cámara el 28 de diciembre de 2010, en el libro 9, bajo el numero 21279.

FUNCIÓNES DEL GERENTE: Que será el Gerente quien podrá celebrar y ejecutar todos los actos y contratos tendientes al cumplimiento del objeto social, y que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad, según las orientaciones de la Asamblea de Accionistas.

Cólar



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165501063981



20165501063981

Bogotá, 18/10/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
LAS BUSETICAS S.A.
CARRERA 43A No. 34 - 95 - 298
MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **53453 de 05/10/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 55400.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Representante Legal y/o Apoderado
LAS BUSETICAS S.A.
CARRERA 43A No. 34 - 95 - 298
MEDELLIN - ANTIOQUIA

472 Servicios Postales
Nacionales S.A.
IT 800 062917-9
C.O. 25 G 26 A 55
Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS
Y TRANSPORTES - Superintendencia

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barr
de la Soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN665174625CC

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
LAS BUSETICAS S.A.

Dirección: CARRERA 43A No. 34 -
298

Ciudad: MEDELLIN_ ANTIOQUIA

Departamento: ANTIOQUIA

Código Postal: 050015462

Fecha Pre-Admisión:

04/11/2016 15:04:04

Min. Transporte Lic. de carga 000790 del 20/05/71
Min. ICN Res. Hospedaje Turismo 001467 del 09/02/72